



Arauca, Arauca, marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00017-00
DEMANDANTES: DAMARIS LUCIA CORREA SALGADO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Observa el despacho que mediante auto de fecha veintidós (22) de abril de 2016¹, se admitió la demanda instaurada por DAMARIS LUCIA CORREA SALGADO Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, y se ordenó a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 06183 - 2, Banco Agrario de Colombia, Titular Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Arauca en, la suma de **setenta mil quinientos pesos** (\$70.000.00), por concepto de gastos procesales.

El auto que admitió la demanda de reparación directa fue notificado en el estado 032 del 25 de abril de 2016, y por correo electrónico al Agente del Ministerio Público y al demandante el día 23 del mismo mes y año, según consta a folio 40-41.

Teniendo en cuenta que el artículo 178 del CPACA, dice que para decretar el desistimiento tácito el juez ordenará el cumplimiento de la carga procesal dentro de los quince (15) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado como lo reza la norma así:

El artículo 178 del C.P.A.C.A., señala:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares." (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en el informe secretarial fechado 8 de marzo de 2016, se indica que el proceso de la referencia pasa al Despacho y no han cancelado los gastos, por lo tanto es de precisar que si bien en el sub examine se le ordenó a la parte demandante consignar dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, a saber, de fecha 22 de abril de 2016, y habiendo vencido dicho término ha pasado más de 10 mes, sin que la parte demandante haya acreditado la consignación de los mismos de que trata el artículo 171 numeral 4º del CPACA; el

¹ Folio, 39 de este cuaderno.

Despacho en aras de garantizar el acceso a la Administración de Justicia (Art. 229 C. N.) y,

Por lo anterior se ordenará que por secretaría se requiera al apoderado de la parte demandante para que el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto cancele los gastos del procesos de qué trata el numeral QUINTO del auto de fecha 22 de abril de 2016², so pena de declarar el Desistimiento Tácito.

En consecuencia,

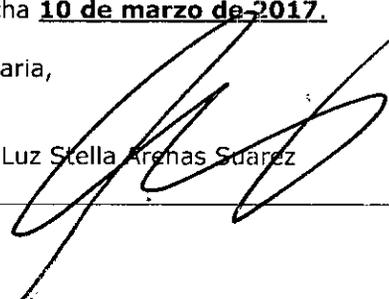
RESUELVE:

Primero: Ordenar que por secretaría se requiera al apoderado de la parte demandante para que el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto cancele los gastos del procesos de qué trata el numeral QUINTO del auto de fecha 22 de abril de 2016³, so pena de declarar el Desistimiento Tácito., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

<p>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</p> <p>SECRETARÍA.</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. 32 de fecha 10 de marzo de 2017.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> Luz Stella Arenas Suarez</p>
--

² Folio, 39 de este cuaderno.

³ Folio, 39 de este cuaderno.